



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX 100 PJN).

Y VISTOS: Este expediente **FLP 3756/2024/CA1**, caratulado "**BNA C/ V., J. P. S/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO**", proveniente del Juzgado Federal n° 4 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

I. 1. El Dr. Agustín Escudero, en su carácter de letrado apoderado del Banco de la Nación Argentina (BNA), inició demanda contra la señora J. P. V. por el cobro de pesos seiscientos cuarenta y tres mil novecientos veintiséis con 53/100 (\$643.926,53), "por deuda de tarjeta de crédito, compuesta de \$331.341,41, correspondiente a la tarjeta de crédito NATIVA VISA N° 4338...- con más sus intereses, costos y costas, desde la mora -1/02/2023-, hasta el efectivo pago y por la suma de \$312.585,12 correspondiente a la tarjeta de crédito NATIVA MASTERCARD N° 5366...- con más sus intereses, costos y costas, desde la mora -4/01/2023-, hasta el efectivo pago".

El letrado expuso que, con fecha 28/08/2021, la señora V. solicitó al Banco de la Nación Argentina -vía canal e-mail- para su radicación en la Sucursal Montserrat, la emisión de la tarjeta de crédito NATIVA MASTERCARD N° 5366...- y, con fecha 16/09/2021, la emisión de la tarjeta de crédito NATIVA VISA N° 4338...-.

Expresó que, después de la aceptación de los términos y condiciones por la requirente, se otorgaron las tarjetas indicadas y que las mismas fueron recibidas en el domicilio de la entidad bancaria.

Agregó que la señora Villalba no cumplió con los pagos pertinentes ni impugnó los resúmenes mensuales. Manifestó que tampoco surtieron efecto las gestiones administrativas desarrolladas por el banco para lograr el recupero de la suma adeudada.



Acompañó documental, ofreció prueba, y solicitó se dicte sentencia que haga lugar a su reclamo, con costas.

2. La señora V. en fecha 17/10/2024, se presentó en el expediente con el patrocinio letrado de la Defensora Pública Oficial, oportunidad en la cual contestó demanda, acompañó prueba documental y manifestó allanarse a la acción iniciada por el Banco de la Nación Argentina, en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva.

Asimismo, explicó los hechos por los cuales no pudo afrontar la deuda y solicitó eximición de costas y beneficio de gratuidad, a la vez que puso de manifiesto haber tomado contacto con la entidad bancaria, encontrándose a la espera de un plan de pagos.

En ese sentido, relató que fue miembro de la Policía Federal Argentina, pero que en el año 2019 comenzó a padecer afecciones psicológicas y emocionales muy complejas que no le permitían resolver algunas cuestiones de la vida diaria y por las que, posteriormente le concedieron licencia laboral.

Aseveró que según surge del informe del 27/08/2021 sobre la evaluación que le realizó la Junta Médica de la Policía Federal Argentina, presentaba "*Fallas en el control de impulsos. Dificultades en las relaciones interpersonales. Elevada ansiedad. Defensas poco operativas en situaciones de tensión. Refiere tratamiento psicológico y farmacológico. Diagnóstico presuntivo: Trastorno de angustia con agorafobia*".

Indicó que ese diagnóstico derivó en un dictamen de Incapacidad laborativa de carácter parcial y permanente de un 30% (treinta por ciento), y en consecuencia su pase a retiro y a cobrar sólo un porcentaje de lo que era su sueldo en actividad.

También, explicó que tiene dos hijos menores de edad nacidos en el año 2012 y 2015 que se encuentran mayormente a su cargo porque también por esta época sufrió la separación del padre de sus hijos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

II. 1. El juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el Banco de la Nación Argentina contra la señora J. P. V. y la condenó a pagar, dentro de los diez días de quedar firme la presente, la suma de pesos seiscientos cuarenta y tres mil novecientos veintiséis con 53/100 (\$643.926,53), por deuda de tarjeta de crédito, compuesta de \$331.341,41, correspondiente a la tarjeta de crédito NATIVA VISA N° 4338...- con más sus intereses, costos y costas, desde la mora 1/02/2023, hasta el efectivo pago y por la suma de \$312.585,12 correspondiente a la tarjeta de crédito NATIVA MASTERCARD N° 5366...- con más sus intereses, costos y costas, desde la mora 4/01/2023, hasta el efectivo pago.

También impuso las costas a la demandada en su carácter de vencida y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervenientes para la oportunidad en que existiese liquidación definitiva.

2. Contra dicha resolución interpuse recurso de apelación la parte demandada y solicitó se modificara parcialmente la sentencia de autos, otorgándose el beneficio de gratuidad e imponiéndose las costas, en última instancia, por el orden causado.

En ese sentido, sostuvo que la decisión del juez de grado de no conceder el beneficio de gratuidad previsto en el artículo 53 de la Ley 24.240 vulneraba el derecho de acceso a la justicia y desconocía la situación de vulnerabilidad que atravesaba la demandada.

Asimismo, y ante el rechazo de su pretensión principal, peticionó que las costas se impusieran en el orden causado.

III. 1. Ahora bien, en principio, cabe establecer que la demandada frente al inicio de la acción de cobro de pesos del Banco de la Nación Argentina, se allanó y reconoció su deuda con la entidad bancaria y su intención de pago.

Por ende, aquí, lo que debemos dilucidar es si corresponde conceder a la demandada el beneficio de gratuidad previsto por



la Ley de Defensa del Consumidor, y por consecuencia de ello, decidir sobre las costas del proceso.

Ahora bien, el juez de grado rechaza el pedido que efectuara la defensa oficial acerca de la gratuidad del proceso bajo el entendimiento que sólo pude atribuirse al consumidor que sostenga la calidad de actor, es decir sólo a quien inicia un proceso judicial en base a una relación de consumo.

A su vez, el a quo condena en costas a la demandada con sustento en que, incurrió en mora conforme lo estipula la última parte del inciso 1, del artículo 70 del CPCCN.

2. He de discrepar con lo decidido por el juez de origen, pues entiendo que la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo.

En la especie no se ha controvertido que entre las partes exista la señalada relación de consumo que torna aplicable las previsiones de la LDC, por lo que, al estarse frente a normativa de orden público (artículo 65 de la LDC), no hay duda de la procedencia de su aplicación oficiosa.

En ese orden de ideas la Corte Suprema de la Nación sostuvo que: "... los claros términos del precepto reseñado -en alusión al artículo 53 de la LDC- permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En ese sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo" (CSJN, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/Nación Seguros S.A. s/Ordinario", sentencia del 24/11/2015; considerando 6).

En ese marco, se advierte que de la prueba reunida en la presente causa surge que la consumidora no posee niveles económicos para soportar los costos del proceso, por lo que negarle el beneficio de gratuidad conlleva, no sólo desconocer el espíritu tuitivo de la LDC, sino vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, el Alto Tribunal expuso en *Fallos: 337:530* que "El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inc. 22), como ser, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1)."

En el caso, la tutela judicial efectiva implica, a mi criterio, procurar el beneficio de gratuidad a la señora Villalba, quien se encuentra en un estado de vulnerabilidad estructural.

Esta última es la razón que me determina a emitir mi voto, en este caso concreto, en el sentido señalado, pues las circunstancias particulares de este juicio, ameritan una postura que asegure a la señora Villalba que su vulnerabilidad no se verá agravada por una decisión judicial que imponga obstáculos al ejercicio efectivo del derecho de acceder a la justicia, en tanto derecho humano fundamental (Birgin-Kohen,



"Acceso a la Justicia como garantía de Igualdad, Editorial Biblos, 2006, pág 15/25).

Es ese orden de ideas, hace varios años, la Corte Interamericana relevaba la situación y emitía la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, a través de la que consolidó el acceso a la justicia en causas civiles procurando que no se vea afectado por razones económicas.

Nótese, al respecto, que la señora Villalba es pensionada, con percepción de sólo un porcentaje del haber en actividad, padece distintas afecciones médicas, por lo que fue dada de baja de la Policía Federal Argentina, y es jefa de hogar con dos hijos de 10 y 13 años.

3. Huelga decir que estimo que la protección de dicho derecho, esto es la gratuidad en juicio, debe procurarse tanto sea parte actora como demandada, pues la calidad de consumidor no depende de la postura procesal en el proceso judicial.

Al respecto, la justicia ordinaria de la provincia de Buenos Aires, a través de las Salas Primera y Segunda de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, ha sentado aquella opinión en causas de cobro ejecutivo en las que se concedió el beneficio de gratuidad a la accionada, con base en la relación de consumo que vinculaba a las partes (ver en ese sentido Sala Primera en "Credil SRL c/ Peppi Carolina s/ Cobro Ejecutivo" sentencia del 29.06.2023 y Sala Segunda en causa "Finanpro SRL c/ Rodríguez Elida Florentina s/ cobro de pesos", sentencia del 13.02.2020).

4. Respecto de las costas este Tribunal en la causa "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores -ADUC- c/ EDESUR SA s/ Amparo Ley 16.986", N° FLP 138753/2018, resolución del 16.04.24, dejó en evidencia que el 'beneficio de justicia gratuita' que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente (conf. Fallos 338:1344, 347:2318 y Plenario de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, "H., D. R. c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo", del 21.12.21).

Sin perjuicio de ello, entiendo que la accionante quedará habilitada a acreditar la solvencia de su contraparte para hacer cesar aquella eximición (conf. Cámara Civil y Comercial Federal- Sala I, causa nº 10543/2022 del 18.10.22).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia conceder el beneficio de gratuidad solicitado con el alcance que antecede. Costas de Alzada en el orden causado (art. 53 de la ley 24.240 y art. 68 2da. pte. del C.P.C.C.N.).

Así lo voto.

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

Por compartir los aspectos sustanciales expuestos en el voto que antecede, adhiero a la solución propuesta por el Juez Di Lorenzo.

Así lo voto.

Por ello, **SE RESUELVE**: hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia conceder el beneficio de gratuidad solicitado con el alcance que antecede. Costas de Alzada en el orden causado (art. 53 de la ley 24.240 y art. 68 2da. pte. del C.P.C.C.N.).

Regístrate, notifíquese, ofíciuese electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CÁMARA

CESAR ÁLVAREZ
JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

